

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 110013103-007-2022-00501-00

Revisadas las presentes diligencias, se observa que no se dio cumplimiento a lo señalado en el numeral primero, segundo y cuarto del auto inadmisorio.

Para el efecto, el libelista deberá tener en cuenta que, pese a que aportó el certificado de existencia del establecimiento de comercio denominado como CLÍNICA MATERNO INFANTIL EUSALUD, en la cual se documenta que esta es de propiedad de la sociedad EUSALUD S.A., adicionando a ello que adjuntó de igual manera el certificado de existencia y representación legal de esta última; aun cuando conocía dichas circunstancias, no modificó la demanda en el sentido de dirigirla a dicha compañía, sino que persistió incoándola a nombre de la IPS allí mencionada, lo cual es contrario a lo estipulado en el artículo 82 del Código General del Proceso en tal sentido.

A lo anterior deberá añadirse que, a pesar de que se aportaron constancias que denotan el fallecimiento de la menor de edad hija de los demandantes, no se adosó al plenario su registro civil de defunción, siendo este el documento oficial e idóneo para demostrar dicha circunstancia.

Finalmente, en lo que atañe a los perjuicios inmateriales requeridos en la demanda inicial, cuyos preceptos se ordenó modificar por no ajustarse a lo versado en la jurisprudencia sobre el particular, aun cuando puede interpretarse que a través de la pretensión quinta se hizo cambio conforme a lo requerido, es evidente que frente a lo allí perseguido no se indicó concepto alguno.

En consecuencia de lo anterior, este estrado rechaza la demanda.

Téngase en cuenta que no se requiere la devolución de los anexos, por tratarse de una demanda presentada virtualmente. Con todo, por secretaría realícense las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 23 del 27-feb-2023